



Recurso nº 897/2023 C.A. Castilla-La Mancha 59/2023

Resolución nº 1015/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.S.T., en representación de AVANTE COMUNICACIÓN, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la contratación de *“Servicios y gestión para la compra de espacios publicitarios, para llevar a cabo la difusión y promoción de las actuaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 1 de abril de 2023 se publicó en la PCSP el anuncio de contratación de la presente licitación así como los pliegos y los documentos complementarios que habían de regirla.

El contrato está financiado con fondos de la UE (Fondo Europeo de Desarrollo Regional, FP A0090010).

Segundo. En fecha de 24 de abril de 2023 se celebró la primera Mesa de Contratación en la cual se acordó la apertura del sobre número 1, se llevó a cabo la admisión de ofertas y la petición de subsanación.

Tercero. En fecha de 26 de abril de 2023, se celebró la segunda Mesa de Contratación en la que se acordó la admisión de todas las ofertas subsanadas y se acordó remitir las mismas al órgano de valoración técnica.



Cuarto. En fecha de 16 de mayo de 2023 se celebró la tercera Mesa de Contratación y se acordó la apertura del tercer sobre así como la puntuación asignada a los licitadores:

	LOTE 1	LOTE 2
HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L.	28,00	26,05
IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS, S.L.	25,35	25,45
NF AGENCIA DE MEDIOS INDEPENDIENTE, S.L.U.	19,40	--
WAVEMAKER PUBLICIDAD SPAIN, S.L.	35,40	31,85
ZOSMAMEDIA	11,90	14,50
AVANTE COMUNICACIÓN, S.L.	22,80	18,30
EQU MEDIA XL, S.L.	13,40	11,80
GESMEDIA CONSULTING, S.A.	5,45	8,55
T2O ADMEDIA SERVICES, S.L.	13,90	14,90

De acuerdo con el apartado 17.4 del Anexo I “*Cuadro de Características del PCAP*”, las empresas que obtienen menos de 25 puntos por lote en la valoración anterior, no pasan a la siguiente fase de valoración y, por tanto, no son tomadas en consideración sus propuestas económicas. Concretamente las empresas excluidas por este motivo son las siguientes:

- NF AGENCIA DE MEDIOS INDEPENDIENTE, S.L.U. (Lote 1)
- ZOSMAMEDIA (Lote 1 y 2)
- AVANTE COMUNICACIÓN, S.L. (Lote 1 y 2)
- EQU MEDIA XL, S.L. (Lote 1 y 2)



- GESMEDIA CONSULTING, S.A. (Lote 1 y 2)
- T2O ADMEDIA SERVICES S.L. (Lote 1 y 2)

A continuación, se procede a la apertura del sobre electrónico número 3, que contiene las ofertas económicas en forma de descuentos y que se reflejan en el Anexo I.

En relación con las proposiciones económicas, se comprueba que ninguna empresa licitadora está incurso en presunción de anormalidad en relación con los descuentos ofertados

A continuación, la Mesa de Contratación, con las puntuaciones obtenidas por las empresas licitadoras en base a sus propuestas técnicas y los descuentos ofertados, procede a valorar las proposiciones económicas de conformidad con las fórmulas establecidas en la cláusula 17.3 del Anexo I *“Cuadro de Características del PCAP”*, y a evaluar y puntuar conjuntamente ambos criterios, de acuerdo con la ponderación establecida en la cláusula 17.1 *“Criterios de Adjudicación”*.

A la vista del desarrollo de la reunión y de la documentación revisada, las personas que integran la Mesa, por unanimidad, adoptan los siguientes ACUERDOS:

- 1) Aprobar la puntuación total obtenida por las empresas licitadoras admitidas en el procedimiento.
- 2) Proponer al Órgano de Contratación para el requerimiento de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, la constitución de la garantía definitiva y el resto de documentos previstos en el PCAP y posterior adjudicación, a las empresas que han presentado la oferta más favorable en cada uno de los lotes.

Quinto. En fecha de 2 de junio de 2023 se notifica telemáticamente al recurrente la resolución de adjudicación.

Sexto. En fecha de 23 de junio de 2023 la recurrente interpone el presente recurso especial en materia de contratación.



Séptimo. En fecha 3 de julio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha de 10 de julio de 2023 se presentan alegaciones por la entidad IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS, S.L, coincidiendo con la recurrente en la errónea valoración de las ofertas.

Octavo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 6 de julio de 2023 dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, de los lotes 1 y 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.



Segundo. Se trata de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente se trata de un acto recurrible al tratarse de la impugnación de la adjudicación del contrato, con arreglo al artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido.

El Órgano de Contratación alega la extemporaneidad del recurso por considerar que se debería haber recurrido la publicación del informe técnico en la PCSP. No se comparte esta apreciación, porque la exclusión derivada del informe técnico de valoración, por la no superación del umbral mínimo de puntuación, no ha sido notificada individualmente a la recurrente, con indicación de los recursos procedentes. No es suficiente, a estos efectos, la publicación del acto en la Plataforma.

Por otro lado, el plazo para interponer recurso especial contra la resolución de adjudicación de un contrato financiado con fondos europeos es de 10 días naturales (artículo 58 del Real Decreto Ley 36/2020). Plazo que, en el presente caso, se ha superado en un día. La notificación se produjo el día 12 de junio de 2023, y el recurso se interpone el día 23 de junio.

No obstante, conforme a la doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2019, de 3 de octubre, el presente recurso debe considerarse interpuesto en plazo, debido a que la resolución de adjudicación concede el plazo general de 15 días hábiles, del artículo 50 de la LCSP, para interponer recurso especial contra la misma.

Cuarto. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluido de la licitación.

Quinto. Motiva el recurrente su recurso en la valoración realizada por el equipo técnico de la oferta presentada. Admite de antemano que no es posible oponerse a la valoración



técnica que ha ofrecido el Órgano de Contratación, a través de la Mesa o de órganos técnicos auxiliares, dado que la Ley preserva la discrecionalidad y subjetividad del técnico actuante, salvo que en tal valoración, se aprecie falta de motivación (que convertiría la opinión técnica en arbitraria), o que la misma no respete unos cánones mínimos de razonabilidad, circunstancias éstas que, de cumplirse, supondrían la revocación de la adjudicación.

Afirma que entre las empresas excluidas por no superar el umbral mínimo de puntuación se hallan adjudicatarias del Acuerdo Marco del Estado (AM 50/2020), y empresas que gestionan las campañas de RENFE, Loterías del Estado, Metro de Madrid, Junta de Andalucía, Xunta de Galicia, etc.

Posteriormente, la recurrente pasa a realizar un análisis de la valoración técnica realizada de su oferta, rebatiendo los argumentos del órgano técnico de valoración, puesto que considera que se encuentran numerosas afirmaciones contradictorias e interpretaciones objetiva y técnicamente incorrectas.

Adicionalmente considera que la traslación a la puntuación de las justificaciones de errores y aciertos de los diferentes licitadores resultan cuando menos escasamente proporcionales y razonables, siendo extremadamente sesgadas de forma favorable al licitador que finalmente obtiene la adjudicación.

Y en base a lo anterior considera que la adjudicación ha de ser anulada por los motivos siguientes:

1. En las valoraciones subjetivas realizadas en este procedimiento se aprecia falta de motivación técnica (lo que convierte la opinión técnica en arbitraria)
2. Que la misma no respeta unos cánones mínimos de razonabilidad
3. Que la misma no respeta unos cánones mínimos de igualdad en el trato a los licitadores
4. Que la exclusión de más del 60% de los licitadores en ambos lotes atenta contra la selección de la oferta económicamente más ventajosa,



5. Que todas estas circunstancias, al cumplirse, suponen la revocación de la adjudicación

Sexto. Por su parte, el Órgano de Contratación considera que el recurso ha de ser inadmitido puesto que supone una impugnación encubierta del informe de valoración técnica, por tratarse de un acto de trámite que impide la continuación del procedimiento y que su impugnación ahora es extemporánea. A requerimiento del Tribunal, contesta también a los motivos de fondo aducidos por la recurrente.

Séptimo. La empresa IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS, S.L. coincide con lo que el recurrente denuncia en el recurso, y manifiesta que el Órgano de Contratación ha impedido de forma reiterada y en flagrante vulneración de los principios de transparencia y publicidad, el acceso al expediente, que permita contrastar y verificar los informes técnicos del Órgano de Contratación, que han dejado desde un primer momento decantado el concurso a favor de la adjudicataria WAVEMAKER PUBLICIDAD SPAIN, S.L. en ambos lotes, sea por la exclusión masiva de los licitantes, sea por la minusvaloración, que *“apriorísticamente”* resulta irracional e ilógica, como ocurre en el caso IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS, S.L.

Coincide también con la recurrente en que algunas de las empresas excluidas por no superar el umbral mínimo de puntuación son empresas de reconocido prestigio en el sector: EQU MEDIA XL, S.L. es la empresa líder de las agencias independientes en cuanto a inversión gestionada, y AVANTE COMUNICACIÓN, S.L. y T2O ADMEDIA SERVICES, S.L. se hallan dentro del TOP 10 de agencias independientes españolas.

Continúa sus alegaciones impugnando las valoraciones concretas realizadas por el órgano de valoración técnica.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes, pasamos a resolver el fondo del asunto.

La recurrente pone de manifiesto lo que considera errores e inconsistencias del informe de valoración, principalmente en el lote 1, en el que ha obtenido 22,8 puntos, relativamente cerca del umbral de 25 establecido.

Afirma:

- Que no es posible, con las fuentes de datos existentes en el mercado, identificar y evaluar audiencias de las personas que presten servicios en residencias de ancianos,
- Que la herramienta OJD interactiva sólo aporta datos individuales, sin segmentación demográfica,
- Que el concepto de “frecuencia” no se refiere al número de inserciones o anuncios, sino al número promedio de veces que cada miembro del público objetivo de la campaña tiene la oportunidad de ser impactado,
- Que el informe reconoce que AVANTE es el segundo licitador en cuanto a cobertura y GRP, y tercero en OTS, y que se ha puntuado a tres empresas por encima de la recurrente.

El Órgano de Contratación alega lo siguiente:

“Sobre esta cuestión (falta de motivación y arbitrariedad en la valoración), lo único que hace la recurrente es plantear una discrepancia conceptual en materia publicitaria, para discutir el sentido de algunos términos empleados en esta disciplina (como el concepto de frecuencia) y fundar su opinión en un artículo académico y en su propio parecer. En definitiva, no hace una constatación patente y sencilla del error sino una disquisición doctrinal compleja, discutible y parcial.

En relación a la reclamación aportada por Avante al lote 1 apartado A, se considera que mezcla dos conceptos distintos:

Por un lado, ante la anotación del evaluador en la que se valora que “es un buen target aunque limitado porque excluye a un grupo de personas que están rodeando a los mayores de 65 años [...]”; y tras la reclamación de Avante en la que declara que con las fuentes existentes en el mercado, dicha cantidad de personas no se pueden identificar; ha de decirse que otros licitadores sí han cuantificado dicho público a través de establecimientos de perfiles del target que sí pueden ser cuantificados y evaluados por las fuentes de mercado actuales. Por lo que, el evaluador solo compara, en un ejercicio de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores, y no penaliza en gran medida



dicha evaluación ya que en el apartado A del Lote 1 se evalúa la “Estrategia y desarrollo de la comunicación planteada, así como la investigación realizada del mercado publicitario indicando las fuentes utilizadas” y en la que además se dice “Se valorará el estudio previo, el público objetivo que se determine en el plan, las herramientas utilizadas para realizarlo y la vinculación del mensaje”. Por lo que el evaluador no valora únicamente la propuesta de un subtarget (que es lo cuestionado en la reclamación de Avante) sino que evalúa todo lo demás tal y como se detalle en el informe para así puntuar sobre un total de 10 puntos máximos este subcriterio.

Además, en este punto de la reclamación, ante la anotación del evaluador en la que se valora “se echan en falta herramientas digitales, más actualizadas, como puedan ser GFK DAM o OJD Interactiva, éste último por ser el auditor digital con mayor número de soportes controlados a nivel regional y local de CLM.” y tras la reclamación de avante en la que declara que “Si la preocupación por el target forma parte de la evaluación, no puede echar de menos una herramienta como la OJD interactiva que aporta datos de individuos, sin ningún tipo de segmentación sociodemográfica, por edad o por composición de los hogares. Es incongruente con la primera crítica al subtarget planteado”; ha de decirse tal y como se ha planteado en el punto anterior que no solo se valora la cuantificación del target tal y como se establece en el enunciado de la valoración del subcriterio, sino que además efectivamente, al no existir en el mercado ninguna herramienta que valore el perfil sociodemográfico de la audiencia de los soportes digitales locales, las fuentes mencionadas por el evaluador se consideran las más idóneas (tal y como establece en el propio informe de valoración) debido a que es la herramienta/fuente que mayor número de soportes locales audita, a diferencia de la herramienta utilizada por Avante que cuenta con un menor número de soportes controlados a nivel local y que por lo tanto no permite en la mayoría de ocasiones conocer la “cantidad” de audiencia de dichos soportes y cuáles de ellos son líderes a nivel local y provincial. Todo ello encaminado a realizar una comunicación de la campaña lo más equitativa posible, a nivel geográfico, ya que hay que tener en cuenta la gran dispersión geográfica de la Comunidad Autónoma en cuestión.

Así queda justificado que en la valoración del evaluador no solo se tiene en cuenta la cuantificación ni el perfil sociodemográfico, sino que se tiene en cuenta todo ello,

valorando además más conceptos tal y como vienen reflejado en el informe de valoración total y no solo en los extractos reclamados por Avante. En dicho informe se da la explicación completa a la valoración con 3,30 puntos de un total de 10 posibles totales.

En relación a la reclamación aportada por Avante al lote 1 apartado B, hay que recordar de nuevo en qué se basaba la valoración de dicho apartado literalmente como venia establecido en los pliegos:

“B.- Selección de medios y soportes, así como su idoneidad para la difusión y la comunicación. Se valorarán los distintos soportes utilizados en cuanto a formato y ubicación a fin de obtener máximos niveles de audiencia/difusión, notoriedad, cobertura, así como la mayor eficacia del mensaje.

Se deberá indicar el importe del soporte del servicio contratado, la cobertura, audiencia/difusión, notoriedad, frecuencia de emisión y argumentar la distribución presupuestaria entre cada medio y soporte. Además, el licitador deberá presentar una evaluación del total del ejercicio práctico en cuanto a cobertura, impactos, GRPS, OTS, etc.

Además, en el supuesto de que se establezcan subtarget en la estrategia de planificación de medios será necesaria la justificación de los mismos, así como la diferenciación, si cabe, de los medios y/o soportes con los que se impacta en este subtarget.”

Centrándonos en este subcriterio de valoración, tal y como se puede ver en los párrafos anteriores, el evaluador no debe sólo valorar los GRPS y OTS, sino que hay más criterios que se valoran (y que vienen explicados en el informe de valoración de todos los licitadores), por lo cual, Avante no tiene la razón al considerar que el licitador con mayor cobertura, GRPS y OTS debería ser el licitador con mayor puntuación en este apartado tal y como reclaman.

Y en relación a la reclamación aportada por Avante al lote 2 apartado A, indicar que Avante no motiva ni justifica a lo largo del recurso la carencia de base técnicocientífica,

sino que tan solo afirma de forma genérica “demuestra el evaluador desconocer los conceptos básicos de la planificación...”

La exclusión de una parte importante de los licitadores por deficiencias en la calidad técnica de sus propuestas no es sinónimo de una evaluación arbitraria y poco razonable; al contrario, puede responder, como en este caso, a un análisis riguroso y estricto plasmado en un informe técnico de gran extensión y profundidad. De la misma manera, este proceder no atenta contra la selección de la oferta económicamente más ventajosa sino más bien la garantiza al implementar un proceso selectivo de gran exigencia”.

Pues bien, en base a los argumentos del recurso, todos ellos relativos a apreciaciones técnicas de matiz, el Tribunal no puede colegir que la oferta de la recurrente debería haber superado el umbral establecido en alguno de los lotes, o que la puntuación concedida sea manifiestamente improcedente. La competencia para valorar los criterios sometidos a juicio de valor, como reconoce la recurrente, es exclusiva del Órgano de Contratación, debido a la discrecionalidad técnica de la que está investido. El Tribunal sólo puede corregirla, anulándola, si se ponen de manifiesto errores groseros y evidentes, que en este caso no se aprecian.

Hemos dicho, por ejemplo, en nuestra Resolución 805/2023 que:

“Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad que corresponde al Órgano de Contratación en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son controlables desde el punto de vista estrictamente jurídico; lo que no implica que el Órgano de Contratación pueda apreciar libremente los aspectos de índole técnica, pero sí que el control de legalidad sobre esta materia no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, verificar que no se haya incurrido en error patente y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración.

Como expusimos en la Resolución nº 559/2018, de 8 de junio (Recurso nº 462/2018), “procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que,

tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla”.

En esta misma línea, en la Resolución nº 127/2020, de 30 de enero (Recurso nº 1.564/2021), señalamos lo siguiente: “A estos efectos, debemos recordar la consolidada doctrina conforme a la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos contratación con base en su discrecionalidad técnica se deben presumir ciertas.

Cabe citar por todas, en este sentido, la Resolución 86/2014, de 15 de abril, del TACRC, que declaró lo siguiente: «El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia.

En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación».

Así mismo, reiterábamos también, en la Resolución 356/2019, de 11 de abril, recordando también la jurisprudencia existente, que: «Son muchos los pronunciamientos judiciales que existen acerca del control de la discrecionalidad técnica, pudiendo citarse, entre otros, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2019 (rec. c-a nº 1078/2016): “Esta doctrina ha de completarse con las siguientes consideraciones (STS de 14 de marzo de 2018 –rec. 2762/2015-), que pueden aplicarse también al ámbito de la contratación: La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar

siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse. Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos. La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.

Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente [...]»

En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en



caso de que se acredite que dicha presunción de acierto debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento.

Este principio de discrecionalidad técnica administrativa resulta igualmente aplicable a los informes técnicos de valoración del cumplimiento de las características mínimas obligatorias del PPT por existir identidad de razón entre ambos supuestos”.

Asimismo, en la Resolución nº 1.163/2021, de 15 de septiembre (Recurso nº 675/2021), dictada precisamente en un recurso interpuesto por un licitador excluido por incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos, pusimos de manifiesto lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha resultado finalmente adjudicataria, pese a haber obtenido su oferta una puntuación global superior a las demás ofertas al lote 2, por verificación, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, del incumplimiento del requisito de solvencia técnica, habiéndose además otorgado trámite de subsanación a la recurrente, de conformidad con los artículos 81.2 y 83.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y entendiéndose por tal motivo retirada su oferta, sin que pueda pretender que este Tribunal revise las apreciaciones técnicas realizadas por el Órgano de Contratación en relación con los bienes cuyo suministro va a ser objeto de contratación, amparadas por esa discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante no solo al valorar las ofertas, sino también al realizar labores de interpretación de las especificaciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación. Discrecionalidad que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del Órgano de Contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que no resultan en modo alguno del análisis de la documentación obrante en este expediente”.

Se desestima el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.S.T., en representación de AVANTE COMUNICACIÓN, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la contratación de *“Servicios y gestión para la compra de espacios publicitarios, para llevar a cabo la difusión y promoción de las actuaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 913/2023 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES